



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91

correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el titular de este Juzgado Dr. ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No.11001310301520220023800 formulada por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, Vicealmirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

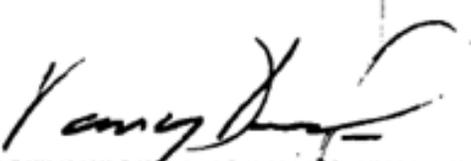
TONINO'S MARINA SAN ANDRÉS ISLAS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicada bajo No.11001310301520220023800, que se adelanta en este Juzgado.

Para que en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2022, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada al correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós. (2022)

Por cuanto la anterior solicitud de amparo Constitucional satisface los requisitos de ley, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR a trámite la presente ACCION DE TUTELA de JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, quien obra en nombre propio, en contra de la DIRECCION GENERAL MARTIMA – Director General – Vicealmirante JOSE JOAQUIN AMEZQUITA GARCIA, o quien haga sus veces.

2. VINCULAR al embarcadero Tonino's Marina en San Andrés Isla.

3.. Por secretaría oficiase al ente accionado y a la vinculada anexándole copia de los documentos necesarios, para que dentro del término de UN (1) DÍA, contados a partir de la fecha en que se notifique el presente pronunciamiento de respuesta en forma amplia y detallada de cada uno de los hechos que sustentan la acción.

3. Notifíquese a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz, que se hará llegar con tales fines acompañados de la copia de la solicitud presentada y de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Señor
JUEZ DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

Referencia	Acción de tutela
Derecho a tutelar	Derecho de petición
Accionante	Juan Pablo Barrientos Hoyos Periodista de Vorágine
Accionado	Vicealmirante José Joaquín Amezcua García Director general marítimo, o quien haga sus veces

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.266.352 de Medellín, periodista, actuando en mi propio nombre, en el ejercicio de la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito elevo acción de tutela en contra del vicealmirante **José Joaquín Amezcua García**, director general marítimo, o quien haga sus veces, a fin de que se le ordene, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que sea absuelta mi solicitud formulada a este juzgado, mediante escrito presentado el día 8 de junio de 2022, acción que fundamento en lo siguiente:

I **HECHOS**

PRIMERO: El 8 de junio de 2022 le mandé un derecho de petición a **José Joaquín Amezcua García**, director general marítimo. **La copia de este derecho de petición se adjunta como PRUEBA 1.**

SEGUNDO: En el derecho de petición solicito la siguiente información:

Sobre Tonino's Marina en San Andrés Isla (coordenadas anexas):

- 1. ¿Quién tiene la concesión de este embarcadero en este momento? Por favor anexar decretos o resoluciones del historial de concesiones.*
- 2. ¿Es este embarcadero un bien de uso público o es un bien privado? Explicar.*
- 3. Si es un bien de uso público y no está concesionado, ¿por qué no lo han restituido a la Isla? ¿cuándo lo van a hacer?*

Sobre certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones:

- 1. Por favor anexar todos los de las flotas Seatech, Atunec, Gralco, Atunamar, Pescatun de Colombia, Tuna Atlantic, Comextun.*

Nota: por favor indicarme qué costo tienen estos certificados y cómo lo puedo pagar.

TERCERO: El 30 de junio recibí respuesta parcial a mi derecho de petición. Las preguntas sobre Tonino's Marina en San Andrés fueron resueltas satisfactoriamente. No obstante, sobre las embarcaciones, la Dimar se negó a entregar la información. **PRUEBA 2.**

CUARTO: Dice la respuesta de la Dimar: *“Es necesario realizar la solicitud vía electrónica a través del Portal Marítimo de la Dirección General Marítima, o de manera presencial en cualquiera de nuestras Capitanías de Puertos a nivel Nacional de Puerto anexando lo siguiente: Solicitud formal indicando los datos de la nave (Nombre, número de matrícula, datos del solicitante) Factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima). El valor correspondiente al servicio de expedición de certificado de tradición y libertad para naves corresponde a 0.01 SMMLV, acuerdo lo establecido en la Resolución 0129 DIMAR-DIGEN, valor que deberá ser cancelado por cada certificado que se emita por parte de esta entidad, el pago se podrá realizar por la tienda virtual de la Dirección General Marítima y deberá ser radicado directamente en la Sede Central o en la Capitanía de Puerto para que se genere la solicitud o directamente en cualquiera de nuestras Capitanías de Puerto a nivel Nacional. Ahora bien, es de aclarar que los certificados de libertad y tradición que emite la Dirección General Marítima son de naves con matrícula colombiana”.*

QUINTO: Vale la pena aclarar que lo que motivó mi derecho de petición fue precisamente no tener la información que la Dimar me pide para poder acceder a los documentos que solicito en mi derecho de petición. Ni los nombres de las naves, ni los números de matrícula son públicos, y ese es el primer obstáculo que me impone la Dimar para acceder a la información.

SEXTO: Como lo resalté en mi derecho de petición: *“El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dice: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.* Dicho esto, no se entiende cómo la Dimar no le dio traslado al derecho de petición como le corresponde y vagamente dice que hay que pedir esa información “a través del Portal Marítimo de la Dimar”.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Con la omisión de actuar por parte de **José Joaquín Amezquita García**, director general marítimo, frente a mi petición escrita el 8 de junio de 2022, se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Lo anterior describe entonces el derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares cuando medien entre otros motivos de interés general o particular y obtener de ellos una pronta respuesta.

SEGUNDA: En línea con lo anterior, el legislador mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, el cual manifiesta en su artículo 14 el término para dar respuesta a las diferentes maneras de peticionar:

«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

»1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERA: Asimismo, en las sentencias T-296 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, se ha destacado como elementos centrales de los alcances del derecho de petición, los siguientes: (i) el de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política y particularmente en punto a lo solicitado en esta acción de tutela que (iii) la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petionario.

CUARTA: Con base en lo anterior, es claro entonces que **José Joaquín Amezcuita García**, director general marítimo, desconoce el derecho de petición y los derechos conexos que resultan de su aplicación para el caso concreto, como el acceso a la información y la libertad de expresión y de opinión.

QUINTA: En línea con lo expuesto anteriormente, también es necesario invocar normas superiores y aquellas propias del bloque de constitucionalidad, entre ellas el artículo 74 de la Carta Constitucional, que indica lo siguiente: *«Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley»*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

SEXTA: Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

«2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

»3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley [...]».

SÉPTIMA: En razón del incumplimiento y la renuencia del accionado, no solo se mantiene la afectación a mi derecho al derecho de petición, sino que se extiende a la afectación de mi derecho al libre ejercicio del periodismo, pues se está obstaculizando de manera indirecta.

Por un lado, se mantiene la violación del derecho de petición y el acceso a la información que además cuenta con una especial protección por parte del Derechos Internacional de los Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por medio de su Observación General 34¹ del 12 de septiembre de 2011, determinó que la libertad de prensa, libre de censuras y arbitrariedades, es piedra angular de las sociedades democráticas y, a su vez, es vehículo para el goce de otros derechos convencionales, por ejemplo, el derecho en cabeza de los medios de comunicación a recibir información “*que les sirva de base para cumplir su cometido*”.

Por otro lado, como lo ha establecido la Corte Constitucional, la garantía del derecho de petición es un mecanismo esencial para la satisfacción de los principios constitucionales de publicidad y transparencia. Adicionalmente, destaca la relación del derecho de petición y el ejercicio periodístico, por ello, se refiere al trato preferencial que reciben las peticiones de acceso a información con fines periodísticos, en virtud del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015. Justamente, en anteriores oportunidades jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha establecido que ello se debe a la función protectora que cumple la prensa respecto de lo público y la democracia participativa y pluralista².

Así, la Corte ha precisado que,

“(…) la libertad de información, como la libertad de expresión en sentido estricto, también impone al Estado obligaciones de respeto, garantía, protección y promoción, en particular cuando su ejercicio se efectúa a través de los medios masivos de comunicación y se apareja, por lo tanto, con la libertad de prensa. Esto significa, por ejemplo, que no le basta al Estado con no atentar contra la libertad de información,

¹Comité de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas. Observación General 34. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 19 - Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011.

² Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia T-951 del 4 de diciembre de 2014. MP. Martha Victoria Sáchica Méndez.

puesto que además de respetarla, debe proteger su ejercicio libre y garantizar la circulación amplia de información, aun de aquella que revele aspectos negativos del propio Estado o la sociedad.”³

Por último, acudiendo a la finalidad de la Ley 1712 de 2014, la Alta Corte ha determinado que principios como la transparencia, la buena fe y la divulgación proactiva de la información conllevan a que el acceso a la información no se limita en la expedición de una respuesta, sino que también debe atender a fomentar “*una cultura de la transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y los recursos físicos y financieros.*”⁴

III **PETICIONES**

PRIMERA: Que **José Joaquín Amezcuita García**, director general marítimo, responda la segunda parte del derecho de petición presentado el 8 de junio de 2022.

SEGUNDA: Que **José Joaquín Amezcuita García**, director general marítimo, envíe la información solicitada digitalizada vía correo electrónico y me informe el número de una cuenta bancaria y el valor a cancelar por la información solicitada.

IV **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, según el inciso 2.º, artículo 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

«Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en

³ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia T-091 del 3 de marzo de 2020. MP. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-276 del 19 de junio de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente».

Para los efectos que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

V PRUEBAS

PRIMERA: Derecho de petición presentado ante **José Joaquín Amezcuita García**, director general marítimo, el 8 de junio de 2022.

SEGUNDA: Respuesta parcial al derecho de petición, 30 de junio de 2022.

VI NOTIFICACIONES

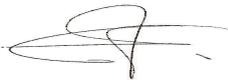
Accionante:

juanpablo@voragine.co
juanpbarrientosh@gmail.com
Teléfono: 312.784.6277

Accionados:

dimar@dimar.mil.co

Atentamente,



Juan Pablo Barrientos Hoyos

Periodista de Vorágine

juanpablo@voragine.co

CC: 71.266.352 de Medellín

Teléfono: 312.784.6277

DERECHO DE PETICIÓN

Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>

8 de junio de 2022, 14:36

Para: dimar@dimar.mil.co

CC: jefcp07@dimar.mil.co

Bogotá, 8 de junio de 2022

Vicealmirante

José Joaquín Amezcuita García

Director General Marítimo

Bogotá

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.266.352** expedida en el municipio de **Medellín** y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la siguiente información para el libre ejercicio de mi quehacer periodístico.

Sobre Tonino's Marina en San Andrés Isla (coordenadas anexas):

1. ¿Quién tiene la concesión de este embarcadero en este momento? Por favor anexar decretos o resoluciones del historial de concesiones.
2. ¿Es este embarcadero un bien de uso público o es un bien privado? Explicar.
3. Si es un bien de uso público y no está concesionado, ¿por qué no lo han restituido a la Isla? ¿cuándo lo van a hacer?

Sobre certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones:

1. Por favor anexar todos los de las flotas Seatech, Atunec, Gralco, Atunamar, Pescatun de Colombia, Tuna Atlantic, Comextun.

Nota: por favor indicarme qué costo tienen estos certificados y cómo lo puedo pagar.

La **Corte Constitucional** dio el aval en mayo de 2013 a la **Ley de Acceso a la Información**, donde se precisa que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y **solicitudes de información por vías electrónicas**.

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dice: *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Atentamente,

--

Juan Pablo Barrientos Hoyos

Periodista de Vorágine y Caracol Radio

CC: 71.266.352 de Medellín

Teléfono: 312.784.6277



Toninos.pdf

373K

San Andres Isla, 30/06/2022

Señor

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Periodista de Vorágine y Caracol Radio

CC: 71.266.352 de Medellín

Cel. 3127846277

juanpbarrientosh@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud Información para el libre ejercicio periodístico.

En relación con su petición bajo radicado DIMAR No. 292022105782 de fecha 08 de junio de 2022, mediante la cual solicita una información para ejercer el libre ejercicio de su quehacer periodístico, con toda atención me permito dar respuesta a su petición así:

Sobre Tonino's Marina en San Andrés Isla

1. *“¿Quién tiene la concesión de este embarcadero en este momento? Por favor anexar decretos o resoluciones del historial de concesiones.”*

En este orden de ideas, actualmente el embarcadero denominado “Tonino's Marina” enmarcado en las coordenadas que relaciona en su solicitud, no cuenta con ningún tipo de permiso y/o autorización por parte de la Dirección General Marítima; no obstante, es importante mencionar que la Autoridad Marítima Nacional otorgo una concesión y permiso de construcción mediante Resolución No. 146 del 09 de marzo de 1994 la cual tuvo un tiempo de fijación de 20 años y actualmente se encuentra vencida y no ha podido ser renovada, teniendo en cuenta, que para el año 2003 el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de proteger los derechos colectivos relacionados con el equilibrio ecológico y la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente obligó a las autoridades, entre esas a la Dirección General Marítima-DIMAR, entre otras cosas, la recuperación de las playas de la isla de San Andrés, y por tanto ordenó lo siguiente:

Abstenerse de “(...) de expedir licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para todo tipo de edificaciones y construcciones, kioskos y carpas, de carácter permanente en las playas de la isla de San Andrés (...). Las actuaciones vigentes, una vez vencidas, no serán renovadas por las mencionadas entidades y deberá procederse a su inmediato retiro (...).”
(Cursiva fuera de texto)

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 1 No. 14 – 109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andres Islas
Teléfono (5) 2880199. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



2. *“¿Es este embarcadero un bien de uso público o es un bien privado? Explicar.”*

Cabe mencionar, que el Artículo 166 del Decreto Ley 2324/84 establece que: *“Las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, son bienes de uso público, por lo tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”*

El área correspondiente al embarcadero “Tonino’s Marina” se encuentra sobre una zona con características técnicas de Agua Marítima acuerdo el trazado de jurisdicción de la Dirección General Marítima.

3. *Si es un bien de uso público y no está concesionado, ¿por qué no lo han restituido a la Isla? ¿cuándo lo van a hacer?*

Es importante resaltar que, en relación con las construcciones y ocupaciones en los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la DIMAR, la competencia legal de esta Autoridad Marítima no incluye la de obtener la restitución física del bien; Recuérdese entonces el artículo 121 de la Constitución, a cuyo tenor: **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”** y, en consecuencia, ha de acudir al Decreto ley 1355 de 1970, artículo 132, que establece:

“Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición”.

En lo referente a los certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones

Con el fin de dar un pronunciamiento específico y de fondo respecto a los certificados de libertad y tradición de naves de las flotas Seatech, Atunec, Gralco, Atunamar, Pescatun de Colombia, Tuna Atlantic, Comextun. Es necesario realizar la solicitud vía electrónica a través del Portal Marítimo de la Dirección General Marítima, o de manera presencial en cualquiera de nuestras Capitanías de Puertos a nivel Nacional de Puerto anexando lo siguiente:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 1 No. 14 – 109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andres Islas
Teléfono (5) 2880199. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

- Solicitud formal indicando los datos de la nave (**Nombre, número de matrícula, datos del solicitante**)
- Factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima)

El valor correspondiente al servicio de expedición de certificado de tradición y libertad para naves corresponde a 0.01 SMMLV, acuerdo lo establecido en la Resolución 0129 DIMAR-DIGEN, valor que deberá ser cancelado por cada certificado que se emita por parte de esta entidad, el pago se podrá realizar por la tienda virtual de la Dirección General Marítima y deberá ser radicado directamente en la Sede Central o en la Capitanía de Puerto para que se genere la solicitud o directamente en cualquiera de nuestras Capitanías de Puerto a nivel Nacional.

Ahora bien, es de aclarar que los certificados de libertad y tradición que emite la Dirección General Marítima son de naves con matrícula colombiana.

Por último, reiterar nuestro compromiso en el ejercicio de nuestras funciones como Autoridad Marítima Nacional; Para cualquier consulta al respecto puede dirigir sus inquietudes a los correos electrónicos jefcp07@dimar.mil.co.

Atentamente,

Teniente de Navío **LARA PARRA CARLOS ANDRES**
Capitán de Puerto de San Andrés (E)

Anexos: Res. 146/1994
Res. 0608/1995

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 1 No. 14 – 109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andres Islas
Teléfono (5) 2880199. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1